mo fiador, admitiéndole el beneficio de excu-

Si el acreedor es moroso en proceder despues del requerimiento, el fiador no responderá de la insolvencia posterior del deudor.

6º Al cabo de diez años, cuando la obligacion principal no tenia un término fijo para su vencimiento, con tal que la obligacion principal no fuese de tal naturaleza que no pudiera extinguirse antes de un tiempo determinade, como acontece en la tutela.

El fiader por título oneroso no puede aprovecharse de la disposicion de este número 6° (1).

Sacada de las 38 v 56, título 1, libro 17 del Digesto, y 10, título 35, libro 4 del Có

La ley 14, titulo 12, Partida 5, pone cin. co casos, cuva mayor parte coincide en el fondo con este artículo: 1º Si el fiador fue de esto queda al arbitrio del juez: 3º Cuando el fiador, viendo que llega el plazo, quie sando el acreedor admitir el pago, consigna quiebra." la suma: 4º Cuando se constituyo fiador hasta cierto dia, y este paso: 5º Cuando el deudor comienza á desgastar sus bienes.

do, exijir que el deudor a egure el pago o le releve de la fianza:- 1º Si fu re demandado judicialmente por el pago:--2º Si el deudor suhalle en ri sgo de quedar insolvente:-3º Si pretende ausentarse de la República:-4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado v este ha trascurrido:-5º Si la deuda se hace exijible por el vencimiento del plazo:--6° Si han trascurrido dicz años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por títuio oneroso -En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá tambien exijir el fiador que el acredor proceda contra el principal deudor 6 contra el mismo fiador, admitiendole el beneficio de excusion, si tuviere lugar -- Si el acreedor al deudor ni al fiador, este queda libre de la obligacion -- Arts. 1870 á 1872, tít. 6, cap. 3, lib. 3, cod. civ. vigente.-N. de los EE

que proceda contra el deudor, ó contra el mis. 2069 Sardo, 1904 Napolitano, 30 6 de la Luisiana, 1510 de Vaud, 1880 Holandes.

> Indemnice o releve la fianza: El artículo Frances dice simplemente indemnizado; el Sardo, relevado; el de Vand, inemnizado o puesto al aprigo: se ha preferido el último. porque puede tener lugar uno ú otro, segun

> Número 1. La citada ley de Partida exige que haya sido condenado; pero desde el momento de la demanda puede emplazar al deudor para que pague y le liberte.

Namero 2. La ley de Partida dice: "Cuando comienza á desgastar tus bienes:" el articulo 1365 Austriaco, 'si hay miedo fundado de que el deudor caiga en quiebra (deconfiture) ó huya:" el 357 Prusiano, "si comienza á disipar su fortuna, si está á pique de quebrar, si quiere dejar el Reino." el número 2, artículo 17, capítulo 10, libro 4 Bávaro, se ya condenado a pagar: 2º Si dura ya "Cuando el deudor está a punto de caer en mucho tiempo en la fianza; la graduacion quiebra:" el Sardo, "cuando está quebrado ó se encuentra en estado de decoccion:" El Frances, "ha hecho quiebra, o esta en estare pagar para no incurrir en la pena, y rehu- do de deconfiture:" el de Vaud, "está en

El número 2 de nuestro articulo está formado de unos y otros; puede el deudor ha llarse en quiebra, ó a punto de ella, sin di-Concuerda, salvas lijerisimas variaciones sipacion, y haber esta sin temor proximo de que notaré, con los artículos 2032 Frances, aquella: en cualquiera de estes casos debe 1 El fiador puede, aun antes de haber paga- permitirse al fiador que tome sus medidas de precaucion o seguridad contra el deudor; si este es disipador hay desde luego peligro, fre menoscabo en sus bienes, de modo que se y, por otra parte, no merece consideracion

> Número 3. Tomado de los citados artículos Austriaco y Prusiano, y consiguiente al nuestro 1744, segun el cual, cesa en estos casos el beneficio de excusion.

> Número 4. Las citadas leves 14 de Partida, y 44, parrato 1, título 1, libro 45 del

Los artículos 1363 Austriaco, y 16, ná. dentro de sesenta dias contados desde la fecha mero 4, capítulo 10, libro 4 Bávaro, al traen que se haga el requerimi-nto, no d manda tar de los modos de extinguirse la fianza, dicen: "Por espirar el tiempo para el que sa

El caso de este número es comun á todos los contratos; porque el pacto especial deroga al derecho 6 disposicion general, y bas tara que la fianza se dé hasta cierto tiempo ferido para la redaccion el número 5 del ar-(si este ha pasado) aunque no haya pacto especial.

Número 5. En este caso. Tomado de la ley sin ella. 28, titulo 1, libro 46 del Digeste, que parece tulo. En el artículo 1643 Austriaco se trasluce este mismo espíritu: "Cuando al tiem. extinguida al cabo de diez años." po convenido el acreedor no exije el pago de la deuda, es responsable al fiador de su negligencia. El fiador no se liberta por el verci miento del plazo, pero puede pedir al deudor hasta fenecida la tutela, o mas bien cuando seguridades para el pago." El 2078 Sardo el tutor quede libre; y el de una renta vitadice: "Cuando el fiador ha limitado su obliga cion al término concedido al deudor principal queda obligado, aun despues de pasado el dos meses del vencimiento haya principiado el acreedor sus procedimientos contra el un acto de beneficencia á favor de solo el deudor, y los haya continuado con activi- leudor, debe ser mas favorecida que la onedad." Todavía se acerca mas el 316 Pru. rosa, puesto que de esta resulta beneficio 6 siano, títuio 14, parte 1. "Cuando no se ha utilidad al mismo fiador. fijado la duracion de la fianza de una obligacion a término, puede el fiador compeler al acreedor a persegir al deudor, 6 a libertarle:" Se ha dado la preferencia á la ley 28 Romana citada: en todos los casos debe proceder la excitacion 6 requerimiento del fiador para constituir al acreedor en mora, y hacerle responsable de la insolvencia posterior.

Número 6. Por la citada ley 14 de Parti da, y la 38 título 1, libro 17 del Digesto, el tiempo era indefinido y quedaba al prudente arbitrio del juez el fijarlo: convenia quitar esta incertidumbre, y se fija en el comun de los autores.

El número 3, artículo 17, capítulo 10, li bro 4, Bavaro, dice simplemente: "Si la fecha del crédito está va muy lejana."

El 359 Prusiano, título 14, parte 1: "Si la fianza es gratuita y no se ha fijado su duracion, puede retirarse al cabo de un año. Il uno de los otros la parte preporcional que le

En este caso el deudor debe libertar al fiador en el segundo año."

Que no pudiera extinguirse. Se ha pretículo 2069 Sardo, que, á favor de la particula negativa, está mas claro que el Frances

El artículo 1510 de Vaud, número 5, justa, y es conforme al espíritu de nuestro ar. dice: "A ménos que por su naturaleza la tículo 1746: vé tambien la 41 del mismo tí. obligacion principal no sea exijible en un tiempo determinado, o que no pueda ser

> Tutela: El findor del tutor (caso de haberlo) sabe ó debe saber, que la obligación, por la que responde, no puede extinguirse licia, hasta la muerte de aquel a cuyo favor ha sido constituida.

Por titulo eneroso. No se encuentra esta termino, y durante todo el tiempo necesario excepcion en ningun Código, aunque parece para compelerle al pago, con tal que en los ir envuelta en el espíritu del artículo 359 Prusiano citado. La fianza gratuita, que es

SECCION III.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS CO-FIADORES.

ARTICULO 1758.

Cuando son dos ó mas los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcional-

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de este recae sobre todos en la misma

Para que pueda tener lugar la disposicion artículo el de diez años, segun la opinion de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quie-

> 1 Siendo dos 6 mas los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exijir de cada

3033 Frances, 2070 Sardo 1905 Napolitano, para los co-fiadores. 3027 de la Luisiana.

Los 373 y 374 Prusianos, título 14, parte 1, dicen: "Las contestaciones entre co-fiadores seran juzgadas, a falta de convencio nes, por la reglas generales sobre las obliaplicar lo dispuesto en el artículo 1063, pa ra los deudores mancomunados; pero repito la observacion que he hecho en el artículo 1750 al copiar el 378 Prusiano.

La lev 11, título 12, Partida 5, así como las 17, 36 v 39, título 1, libro 46 del Digesto, v las 2, 11, v 15, título 42, libro 8 del Código, abundaban en sutilezas, y ápices de derecho, que rechazaban la equidad y el buen sentido.

El fiador, que habia pagado, no tenia re curso alguno contra los co-fiadores, si el acreedor no le cedia expresamente sus ac ciones antes de hacerse el pago.

Alegabase para esto que la fianza era una convencion entre el fiador y el deudor, no entre los mismos fiadores; como si por ello dejara de ser cierto que el que pagó hizo el negocio de los otros, libertándolos de una obligacion, á cuyo cumplimiento podian ha ber sido compelidos.

Es por lo tanto conforme á la sencillez y equidad que queden obligados en proporcion al beneficio que les resulta del pago, y que el fiador que pagó, se subrogue de derecho en el lugar del acreedor.

añadido esto para mayor claridad, pues aunque no se expresa en ninguno de los Códi gos modernos, está, á no dudar, en el espí ritu de todos ellos por la misma razon del artículo 1751.

En el 1063 y 1069 se dispone para los

corresponda -Si alguno de los Sadores se hal'are insolvente, se dividirá su cuota entre los demas á prorata.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago

Concuerda en su fondo con los artículos deudores mancomunados lo mismo que aquí

A virtud de demanda judicial etc. Se ha preferido el artículo Holandes, que expresa tan solo estos dos casos, á la generalidad del Frances que, bien analizado, dene quedar reducido a lo mismo: "Quand elle (el fiagaciones solidarias;" y me parece bien esta dor) y aura eté contreinte:" se dice en el concision, pues aquí no se hace mas que discurso 93; la voluntariedad de uno de los fiadores en el pago no puede darle accion contra los otros, sino cuando el deudor principal se halla en estado de quiebra.

ARTICULO 1759.

En el caso del artículo anterior, podrán los co-fiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo doudor (1).

Tomado del artículo 1511 de Vaud. El fiador que pago, no debe ser mas favorecido contra los co-fiadores, obligados subsidia iamente, que lo serian estos contra el deudor principal, salvo en lo que le fuese personal: vé el artículo 1767.

ARTICULO 1760.

El sub-fiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los co fiadores, en los mismos términos que lo estaba el fiador (1).

Es el artículo 1513 de Vaud. El sub-fiador representa al fiador en el caso de este artículo, tanto en lo favorable, como en lo La parte de este (del insolvente): Se ha gravoso: tal fué el objeto de la sub-fianza, v ni él, ni los co-fiadores, tienen justo motivo de queja: vé lo expuesto en los artícu los 1734 y 1749.

> 1 Los findores demandados por el que pagó, podrán oponer á este las excepciones que podria alegar al deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor o del fiador, que hizo el pago.—Art. 1876, tít 6, cap 4, lib. 3, cod. civ. vigente.— N. de los EE.

1 El que abonó al fiador, en caso de insolde la deuda se ha exijido judicialmente, ó si el vencia de este, es responsable para c n los otros deudor principal está fallido.-Arts, 1873 á fiadores en los mismos términos en que lo seria 1875, tít. 6, cap 4, lib. 3, cód. civ. vigente. - el fiador abonado - Art. 1877. tít 6, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El artículo 1512 de Vaud hace extensivo el beneficio de nuestro artículo 1758 á los do, 1907 Napolitano, 3029 de la Luisiana, fiadores solidarios o mancomunados contra los fiadores simples, cuando todos se han un mismo deudor.

lo establecido en el artículo 1733, y en el námero 2 del 1744; no se descubren motivos bastantes para hacer esta excepcion.

CAPITULO III.

DE LA EXTINCION DE LA FIANZA.

ARTICULO 1761.

La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demas obligaciones (1).

Se ha preferido esta redaccion, que es el artículo 385 Prusiano, título 14, parte 1, por parecer mas expresiva que la del artículo 2034 Frances: "Se extingue por las mis mas causas que las otras obligaciones."

Conformes con el Frances; los 2071 Sardo, 1906 Napolitano, 3028 de la Luisiana, 1882 Holandes y 1514 de Vaud.

El artículo 16, número 1, capítulo 10, libro 4 Bávaro: "Se extingue con la deuda principal," El 1363 Austriaco: "Con la obligacion del deudor primitivo."

Extincta obligatione principali, et confu sione sequuta, principio del título 30, libro 3. Instituciones, leves 23, parrafos 2 v 3 título 3, libro 46 del Digesto.

Extinguida la obligacion principal, no puede subsistir la fianza que es su accesoria: véase lo expuesto en los artículos 1138 y 1189.

ARTICULO 1762.

La confusion que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del sub-fia- los EE.

6, cap. 5, lib. 3, cod. civ. vigente.-N. de los cod. civ. vigente.-N. de los EE

se confunden, porque uno herede al otro, no se l'todos ellos exonerados proporcionalmente de la

Conforme con el 2035 Frances, 2072 Sar-1515 de Vaud y 1883 Holandes.

Es decir, que el acreedor conserva en esobligado en un mismo instrumento y por te caso su accion contra el sub-fiador; pero vo no veo que esto mereciese un artículo se-No fué adoptodo, por parecer contrario a parado como lo tiene en todos los Códigos. porque a nadie ha podido ocurrir duda de que la conservaba: Rogron pone un ejemplo tan inútil como el artículo. Si la confusion se verificase por heredar el acreedor al deudor ó fiador, ó alguno de estos á aquel, se extinguiria tambien la obligacion del subfiador: vé los articulos 1156 al 1159.

ARTICULO 1763.

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la denda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador (1).

Es el 2038 Frances, 2076 Sardo, 1910 Napolitano, 3031 de la Luisiana, 1519 de Vaud y 1886 Holandes.

Extinguida la obligacion primitiva por la aceptacion del acreedor, se extingue tam bien la fianza como accesoria; si el acreedor tiene despues una accion resultante de la eviccion que sufre, esta accion es entera mente diversa de la primera y no la que el fiador habia garantido.

En este caso la obligacion queda extinguida por la novacion; o mejor dicho, por el pago que nizo el deudor principal.

ARTICULO 1764.

La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado ().

extingue la obligacion del abonador -Art. 1879, tít 6, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente -N. de

1 Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deu-1 Extinguida la obligacion principal, se ex- da, queda exonerado el fiador, aun cuando el tingue la fi nza, que ta nbien puede extinguirse acreedor pierda despues por eviccion la cosa como las demas obligaciones. - Art. 1878, tít. | cue se le dió - Art. 1880, tít. 6, cap 5, lib. 3,

1 Si el acreedor exonera á alguno de los fia-1 Si la obligacion del deudor y la del fiador | dores sin consentimiento de los etros, quedarán